



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-29/2021

ACTOR: PODEMOS MOVER A
CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Podemos Mover a Chiapas,¹ por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa.²

El recurrente controvierte la resolución INE/CG652/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG643/2020 de la revisión de los

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o recurrente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto local o IEPC.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: INE.

informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el



acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

2. Resolución controvertida. El quince de diciembre del año pasado, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG652/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG643/2020 relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

3. Demanda. El seis de marzo de dos mil veintiuno,⁵ el partido recurrente presentó, por conducto de quien se ostenta como su representante, recurso de apelación ante el IEPC a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

4. Recepción en la Sala Superior. El doce de marzo, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto por el partido actor.

5. Remisión a esta Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó que, de acuerdo con la materia de controversia, y por tratarse de la

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

fiscalización de un partido local en el estado de Chiapas, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer la demanda presentada por el recurrente; en consecuencia, ordenó remitir las constancias correspondientes.

6. Recepción. El diecisiete de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la Sala Superior.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del presente recurso, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, dado que se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, respecto de las sanciones impuestas a un partido político local de



Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa citada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁷ y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 30/2021, con base en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala referida.

SEGUNDO. Improcedencia

10. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

11. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como: Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

12. Asimismo, el artículo 7, apartado 2, de la Ley en cuestión señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles; es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

13. En relación con lo anterior, toda vez que la presente controversia se encuentra relacionada con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y no así con algún proceso electoral, los plazos deben computarse sin considerar los días referidos.

14. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

15. En el presente caso, la resolución materia de controversia se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte y el partido recurrente, bajo protesta de decir verdad, sostiene que se le notificó hasta el dos de marzo. Para acreditar su afirmación aporta copia del oficio



CIÓN
RAL

IEPC.SE.DEAP.244.2021⁸ de cuyo contenido se advierte que, efectivamente, la resolución le fue notificada en esa fecha.

16. Sin embargo, en el propio oficio se refiere que la resolución fue hecha de su conocimiento en la sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC de treinta de diciembre de dos mil veinte, tal como se muestra a continuación:

Por este medio, y en atención a los memorándums IEPC.SE.UTV.499.2020 y IEPC.SE.UTV503.2020, por medio de los cuales hacen referencia al Circular No. INE/UTVOPL/0125/2020, firmado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 73, párrafo 1, incisos a) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; mediante CD anexo se le notifica la Resolución INE/CG652/2020, así como el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y anexos, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, Considerando 17, numeral 17.5.2. Partido Podemos Mover a Chiapas, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de diciembre del año 2020, de la cual se hizo de su conocimiento en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha 30 de diciembre del 2020.

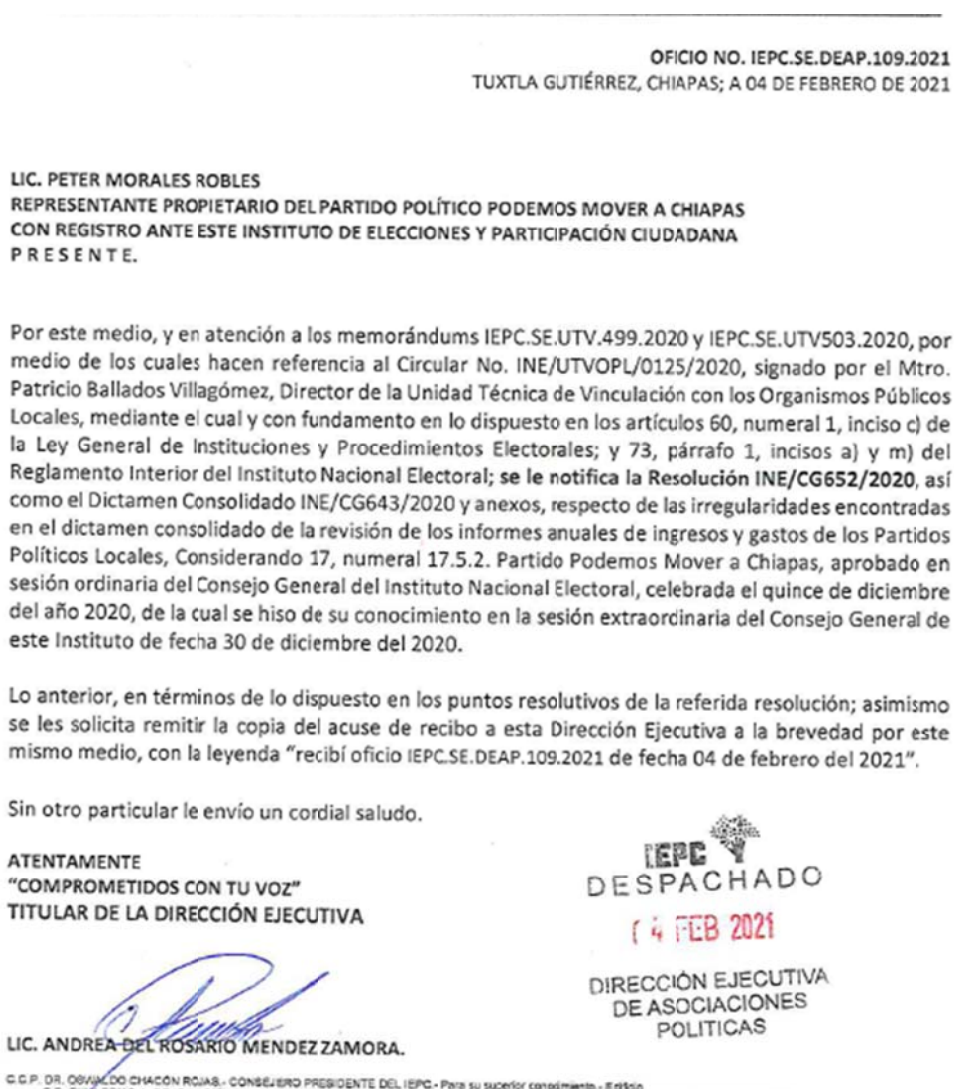
17. Incluso, se menciona que la resolución también le fue notificada de manera previa el cuatro de febrero mediante el oficio IEPC.SE.DEAP.109.2021, el cual, a su solicitud, le fue reenviado el veintiséis de febrero siguiente a los correos electrónicos del representante propietario y la representante suplente del partido, así como a la cuenta de correo electrónico del propio ente político, tal como se advierte de la siguiente inserción:

Cabe hacer mención que la Resolución, objeto del presente oficio, fue notificada primigeniamente con fecha 04 de febrero del presente año, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.109.2021, y reenviado a su solicitud con fecha 26 de febrero de la presente anualidad, a los correos proporcionados por esa representación, así como también, se notificó al correo de la representación suplente y al del partido, todos ellos que a continuación se describen:

FEDERACIÓN
PETER MORALES ROBLES REP. PROP. PODEMOS MOVER A CHIAPAS <pitmor26@hotmail.com>, CINTHIA DEL ROCIO CONTRERAS RAMÍREZ REP. SUP. PODEMOS MOV A CHIAPAS <cynthiaeconomia@gmail.com>, PODEMOS MOVER A CHIAPAS moverachiapas@hotmail.com.

⁸ Visible a folio 28 del expediente principal del presente juicio.

18. Al respecto, obra en autos copia digitalizada del oficio en cuestión y de éste literalmente se obtiene la afirmación de la autoridad administrativa, consistente en que la resolución impugnada fue hecha del conocimiento del partido recurrente en la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veinte, y posteriormente mediante oficio de cuatro de febrero que fue notificado por correo electrónico el mismo día, como puede advertirse en la imagen siguiente:



19. Asimismo, de la constancia de envío se observa que el correo electrónico tuvo como destinatarios, entre otros, al representante propietario y a la representante suplente del



CIÓN
RAL

partido actor; de igual modo, se advierte que en el correo electrónico se adjuntaron, entre otros documentos, los correspondientes a la resolución y al dictamen, como puede corroborarse en la inserción siguiente:



20. En ese orden de ideas, de acuerdo con las manifestaciones precisadas, el Instituto local sostuvo que el partido recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada o ésta le fue notificada en tres ocasiones previas a la fecha en la que bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento de la misma, a saber:

- a. El treinta de diciembre de dos mil veinte mediante la sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC;
- b. El cuatro de febrero, mediante el oficio IEPC.SE.DEAP.109.2021 enviado por correo electrónico; y
- c. El veintiséis de febrero cuando, a su solicitud, el correo electrónico le fue reenviado.

21. Ahora, por cuanto hace a la primera y a la última de las fechas mencionadas, en autos no existe constancia que acredite que en la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veinte se diera a conocer la resolución impugnada a los representantes de los partidos políticos, y en caso de que así haya sucedido, que alguno de los representantes del recurrente estuviera presente en dicha sesión. Asimismo, de las constancias de autos no se obtiene la existencia del reenvío del correo electrónico de fecha veintiséis de febrero.

22. Por ende, no puede tenerse por acreditado que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución controvertida en esas dos fechas.⁹

23. Sin embargo, sí se encuentra acreditado que el partido actor fue notificado de la resolución objeto de impugnación en la segunda de las fechas referidas por el IEPC; esto es, el cuatro de febrero.

24. Lo anterior, en virtud de que obra en autos el oficio dirigido al representante propietario del partido recurrente a fin de notificarle la resolución y el comprobante del correo electrónico a través del cual se le entregó la versión digital de ésta.

25. Constancia que, al ser una documental pública, se le atribuye valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en

⁹30 de diciembre de 2020 y 26 de febrero de 2021.



los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley General de Medios.

26. En consecuencia, los medios de convicción relatados hacen prueba plena con la cual se desvirtúa la afirmación del recurrente relativa a que la resolución impugnada se le notificó hasta el dos de marzo.

27. Además, cabe precisar que las manifestaciones del IEPC en relación con las fechas en las cuales se notificó al partido accionante no fueron controvertidas por éste de manera frontal, puesto que únicamente refirió bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento en una fecha diversa.

28. No obstante, con la emisión del oficio IEPC-SE-DEAP-244-2021 de dos de marzo, se hace evidente que fue el propio recurrente quien solicitó ser notificado nuevamente de los actos que son materia de la impugnación.

29. En ese orden de ideas, debe considerarse como fecha de notificación el cuatro de febrero; por ende, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios debe computarse a partir del día siguiente de aquél, es decir, a partir del cinco de febrero.

30. Conforme con lo anterior, el plazo referido transcurrió del cinco al diez de febrero, sin que se consideren en el cómputo los días seis y siete de ese mes al ser días inhábiles por tratarse, respectivamente, de sábado y domingo.

31. Ello, con independencia de que la resolución impugnada se haya notificado en una fecha posterior a través de una vía

distinta, debido a que la notificación realizada el dos de marzo mediante oficio IEPC.SE.DEAP.244.2021 no puede constituir una nueva oportunidad para controvertir la resolución respectiva.

32. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**¹⁰

33. Así como la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**¹¹

34. Por lo anterior, toda vez que la demanda se presentó hasta el seis de marzo, es evidente que ello aconteció fuera del plazo legalmente previsto para ese efecto.

35. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Febrero 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
01	02	03	04	05 Primer día	06	07

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CIÓN
RAL

			Notificación	del plazo para controvertir	Día inhábil	Día inhábil
08	09	10	11	12	13	14
Segundo día del plazo para controvertir	Tercer día del plazo para controvertir	Cuarto día del plazo para controvertir				
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
Marzo 2021						
01	02	03	04	05	06	
					Fecha en que se presentó la demanda	

36. Adicionalmente, cabe destacar que, en su escrito de demanda, el recurrente no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación de la demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

37. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente recurso de apelación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

38. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹²

39. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

40. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

41. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹³

42. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Consejo General del INE y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.